

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (VR-00932-F-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 23/06/2026, contra sentencia del día 16/06/2026, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo el día 31/07/2026.-

1.- Corresponde tener presente, que la [sentencia recurrida](#) puede consultarse en el hipervínculo, sin perjuicio de que en lo sustancial había resuelto que “... I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por el Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] , en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] ambos de apellido [ACTOR_1]; contra la Sra. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] ; por ende, condenar a esta última a abonar una cuota alimentaria a favor de ambos niños en la suma equivalente al 30% de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada de autos, incluido el sueldo anual complementario, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a Un (01) salario mínimo vital y móvil. Y para los períodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá Un (01) salario mínimo vital y móvil.- La cuota

alimentaria fijada deberá ser abonada por la alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de Julio/2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.- II.- Condenando a la demandada a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria (27/07/2023) debiendo el actor practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.- III.-Imponer las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF) IV.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes al momento que obre elementos para determinar el monto base para su cuantificación.- Regístrese y Notifíquese.- ...”.- Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza.-

2.- Que se ha llevado adelante la [audiencia fijada al efecto de los arts. 84/85](#) en fecha del CPF, en cuyo contexto la demandada expresó los agravios, los mismos fueron contestados y se expidió el Sr. DEMEI, Federico Aravena, en el sentido del rechazo de la apelación, por lo que una vez ratificada la gestión procesal del letrado de la parte recurrente, corresponde resolver conforme el art. 32 del CPF.-

3.- La sentencia recurrida tuvo especialmente en cuenta “... *Expuesto ello, del análisis de la prueba rendida en autos surge que conforme informe remitido por AFIP en fecha 08/07/2024 la demandada registraba aportes previsionales para la [LUGAR_1] percibiendo al mes de mayo/24 un sueldo bruto de [MONTO_DEMANDADO_1]. Asimismo, pondero que del informe de ARCA de fecha 28/07/2025 surge que tanto actor como demandada no registran aportes en línea. Respecto de la accionada su último aporte ingresó en el período 03/2025, circunstancia que se condice con el telegrama de despido adjuntado en presentación de fecha 28/07/2025. Por su parte del informe del Registro de la Propiedad*

Inmueble se desprende que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de la demandada. En cuanto a lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor surge que la accionada es titular de un vehículo automotor modelo 2009. Por su parte las declaraciones testimoniales no han podido aportar demasiado en relación a la situación económica de la demandada. Coinciden en que trabaja como chofer para una empresa. En cuanto al vínculo con sus hijos refieren que pasa principalmente los fines de semana ambos niños, y que residen con su padre. Por último, de la prueba instrumental agregada y que tramita bajo el expte. VR-08527-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA extraigo la existencia de conflicto en el subsistema conyugal; la fijación de un régimen de contacto provisorio entre ambos niños y su progenitora los días lunes, miércoles y viernes desde las 14 hasta las 09 hs del día siguiente y fin de semana por medio, y la consecuente morigeración de las medidas oportunamente dispuestas. Advierto en este sentido que la accionada ha referido la existencia de un acuerdo entre ambas partes en relación a los cuidados de los hijos en común consistente en que ambos niños compartirían una semana con cada progenitor, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos pese al requerimiento efectuado por el Sr. Defensor de Menores en tal sentido. Sin perjuicio de ello, pondero que ante este Juzgado tramitan los autos IH-00045-JP-2025 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA los cuales han sido iniciados con posterioridad a la promoción del presente proceso en los cuales obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que en su parte pertinente señala: "(...) Se da lectura al expediente y a los múltiples antecedentes que tienen las partes en el presente fuero judicial. De los datos subjetivos aportados, se puede inferir que las partes han mantenido un conflicto durante el último tiempo, que podría considerarse como parte de la falta de acuerdos que han tenido con todo lo referido a los cuidados de sus

hijos. A pesar de ello, no se observa que alguna de las partes se encuentre en posición de riesgo y/o desventaja, o por el contrario, asumiendo un rol de poder/dominación sobre el otro. (...)” Que en este punto, dable es señalar que juzgar con perspectiva de género implica conocer e identificar que existen patrones socioculturales y estereotipos de roles que promueven y sostienen la desigualdad de género. Conforme a ello, del análisis de los expedientes de trámite ante este Tribunal se advierte que no se ha acreditado desventaja de una parte respecto de la otra que requieran ajustes necesario en la ponderación de los derechos e intereses de la demandada alimentante y sus hijos, circunstancias cuyo relevamiento realizo en esta resolución.- En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada en consecuencia fijar los alimentos en una suma equivalente al 30 % de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada de autos, incluido el sueldo anual complementario en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a Un (01) salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en UN (01) salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para dos niños de once y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad respectivamente.-...”.-

3.- Por su lado, el demandado recurrente apeló y al efecto del art. 75 del CPF, señaló como puntos de agravio, conforme el movimiento E0112 “.. 7.- Que, en caso de no hacer lugar a la presente petición, presento recurso de apelación y fijo como punto de agravio la actual convivencia de mis hijos con mi parte y el rechazo de la demanda.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo escuchado los fundamentos del recurso de la actora, la contestación del demandado y el dictamen de DEMEI, todo en relación a lo oportunamente resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *“la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC”* (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (*“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”*, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo*

decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagión’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Por otro lado, debo dejar sentado que la parte recurrente, en los términos del art. 75 del CPF, ha delimitado el marco de la apelación a dos agravios, el primero relacionado con la supuesta convivencia de los hijos con la progenitora, y el segundo, en cuanto al “rechazo de la demanda”, como textualmente se lo ha planteado.-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o

en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la confirmación de la resolución atacada, y consecuente rechazo de la apelación de la demandada.-

4.- Dos han sido los agravios expuestos al momento de cumplir con la carga del art. 75 del CPF.-

4.1.- El primero de ellos, referido a la denunciada y supuestamente actual convivencia que los hijos mantendrían con la progenitora, circunstancia que claramente y para el caso de resultar comprobada, podría dar lugar a modificar la cuota alimentaria fijada.-

Es de hacer notar que la parte actora ha contestado sobre el particular, negando que la supuesta convivencia sea tal y sosteniendo que resulta extemporánea la introducción del planteo, como también que tuvo oportunidades previas la demandada y en todo caso no las aprovechó.-

Entiendo que la cuestión no puede ser abordada en esta instancia, porque no fue puesta a la resolución de la Sra. Jueza de primera instancia, en tiempo oportuno, conforme el art. 82, primer supuesto del CPCC, ya que una reposición in extremis, planteada luego de la sentencia definitiva de primera instancia, sin prueba que sustente el aserto esgrimido, no puede ser considerada de acuerdo al fin pretendido.-

En definitiva, y para el caso en que esa convivencia resulte tal, deberá ser la cuestión introducida en el proceso en debida forma y acreditada con la prueba pertinente, no pudiendo resultar de recibo en estas condiciones y a esta altura del proceso.-

4.2.- El segundo agravio, descripto como el “rechazo de la demanda”, ha sido objeto de oposición por la actora, y por cierto, si bien literalmente no expresa nada, porque la demanda no ha sido rechazada; desde una

perspectiva amplia, entiendo encarna la pretensión de la demandada con esta apelación.-

Por cierto que la cuota alimentaria fijada en el 30 % de los ingresos de la alimentante, no pudiendo resultar una suma menor a 1 (uno) salario mínimo vital y móvil; no merece ser catalogada de elevada, máxime si se tiene en cuenta los ingresos considerados en el fallo, que pertenecían otrora a la demandada.-

Tal como se ha citado en los autos RO-03061F-2025-Sala 1º-, en fecha 18 de agosto de 2026, mediante el voto rector de la apreciada colega Andrea B. Tormena, *“... la responsabilidad de los/as progenitores/as, respecto de sus hijos/as en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser*

interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3, 4 y cctes.).-

En consecuencia, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación de la parte demandada, confirmando la sentencia recurrida del 16 de junio de 2026, con costas a la demandada, por el principio objetivo de la derrota y los términos del art. 121 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, Maicol Daniel Patelli, en el 30 % y para el letrado interviniente por la demandada Cristian Angel Robles en un 25 %, respecto a los que le les corresponda a cada representación letrada, por la actividad de primera instancia, hasta aquí diferidos.- arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación de la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada el 16 de junio de 2026, con costas de segunda instancia a la demandada, conforme los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, Maicol Daniel Patelli, en el 30 % y para el letrado interviniente por la demandada Cristian Angel Robles en un 25 %, respecto a los que le les corresponda a cada representación letrada, por la actividad de primera instancia, hasta aquí diferidos.- arts. 6 y 15 de la ley G-2212 , de acuerdo a los considerandos.-

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Desestimar el recurso de apelación de la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada el 16 de junio de 2026, con costas de segunda instancia a la demandada, conforme los considerandos.-
- II) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, Maicol Daniel Patelli, en el 30 % y para el letrado interviniente por la demandada Cristian Angel Robles en un 25 %, respecto a los que le les corresponda a cada representación letrada, por la actividad de primera instancia, hasta aquí diferidos.- arts. 6 y 15 de la ley G-2212 , de acuerdo a los considerandos

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.